

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3895/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 39.06 (otros aldos polimeros, resinas artificiales y materias plasticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina) sin variar sus derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

Partida arancelaria	Artículos	Derecho arancelario %	Derecho GAIT %
39.06	Otros aldos polimeros, resinas artificiales y materias plasticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres		
A -	Altos polimeros amiláceos	20,5	
B -	Dextrano	20,5	20
C -	Los demás	20,5	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3606/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 29.28-A (aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos sulfónicos ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida 29.28-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo
29.28-A	Aminoazobenceno, aminoazotolueno, sus ácidos sulfónicos, disulfónicos y nitrados, diazonaf-tol sulfónico y nitrosulfónico, diazonaf-taleno sulfónico y nitrosulfónico.

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente dividir la P. A. 39.06 en tres subpartidas, a efectos de conocer la gama y cuantía de las importaciones, sin variar los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3697/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de reactores para las industrias química y petroquímica, de peso superior a 15.000 kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a 18 milímetros (partida arancelaria 84.17-I y 84.17-J 2)

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de reactores para las industrias químicas y petroquímicas de peso superior a quince mil kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a dieciocho milímetros.

La fabricación de estos reactores es de gran interés para la economía nacional al servir de apoyo a los programas de desarrollo de las industrias química y petroquímica, significando, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados reactores es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al cuarenta y siete por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo y conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria

Resolución-tipo para la fabricación de reactores para las industrias química y petroquímica en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de reactores para las industrias química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a dieciocho milímetros, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y siete por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán para cada uno de los aparatos que a continuación se recogen de los siguientes porcentajes.

Materia	Porcentaje
Chapas planas para virolas de grandes espesores, composición química y características mecánicas especiales	13
Fondos perforados	11
Materiales de recargue (polvo y fleje)	14
Varros	15
Total	53

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan; el impuesto de Compensación de Gravámenes interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de costo para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autorice con bonificación arancelaria, sin que en ningún caso cada uno de estos porcentajes excedan de los autorizados en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mix-

ta de reactores para las industrias química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos, con espesor de paredes igual o superior a dieciocho milímetros, a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichos reactores, a través de los programas de Acción Concertada, de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3698/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican los artículos primero y segundo del Decreto 588/1969, de 28 de marzo, que estableció la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA, ambas inclusive, y se prorroga el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

Los artículos primero y segundo del Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, establecían, de acuerdo con las potencias de los generadores, unos grados de nacionalización del sesenta y cincuenta por ciento, estimándose necesario, dado el estado actual de desarrollo de la industria nacional, elevar estos porcentajes al sesenta y cinco y al cincuenta y cinco por ciento, respectivamente.

Por otra parte, el artículo undécimo del mencionado Decreto determina la posibilidad de prorrogar la vigencia de la Resolución-tipo, si las circunstancias económicas así lo aconsejan, habiendo sido prorrogado por un plazo de dos años por Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos setenta, de dos de abril, estimándose necesario establecer una nueva prórroga por un plazo de cuatro años. Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de generadores eléctricos, de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta setecientos MVA, ambos inclusive, queda modificado de la siguiente forma:

•Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta cuatrocientos cincuenta MVA, ambas inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Igualmente queda modificado el artículo segundo del citado Decreto quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, en la siguiente forma:

•Artículo segundo.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos de potencias superiores a cuatrocientos cincuenta MVA y hasta setecientos MVA, inclusive, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Queda prorrogado por un periodo de cuatro años, a partir del veintinueve de marzo de mil novecientos se-